

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JEAN JOSUE GARCIA DIAZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00125.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que esta Agencia Judicial a través de providencias de fecha 07 de junio del 2022 y 03 de agosto de la misma anualidad, se requirió al extremo activo con la finalidad que aportara al legajo, el documento que sirvió de base para la iniciación del proceso de la referencia. La apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo requerido por este Despacho, allegó el documento previamente señalado. Por consiguiente, procederemos a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación que obra en el paginario.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por el polo activo, decretándose la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló totalmente las obligaciones económicas perseguidas en este asunto judicial. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** SIN CONDENAS en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf6774f3c689873d0eeb8bfcaf277f91a8f6bd1ca952a15462cd83496365ab4**

Documento generado en 12/08/2022 04:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: GENNYS PONZON DURAN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00458.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales, por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a la solicitud estudiada, decretando la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el extremo accionado canceló totalmente las obligaciones económicas perseguidas en este asunto judicial. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas a través del presente asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** SIN CONDENAS en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec653ede38421f1ab73ac2e972887e47731944dc76df6f576f55783f53954db**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS, fueron notificados personalmente del mandamiento de pago librado dentro de este asunto, el pasado 14 de junio del 2022, sin que el extremo pasivo compareciera al presente asunto.

Por lo tanto, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, evidenció que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co., asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, corregido mediante proveído de calenda 23 de abril de la misma anualidad.

**SEGUNDO.** - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

**CUARTO.** - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 2.125.961,92)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2bd581cf1fd3f913bacc7ebcdd256c28db405e171bff7056ec289220071875**

Documento generado en 12/08/2022 04:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00222.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte ejecutante a través de apoderada general, solicita la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el señor AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO, canceló la obligación económica No. 725042100153208, derivada de Pagaré No. 042106100010078.

No obstante, en el memorial allegado, la parte actora requiere que se le entregue a su favor la escritura contentiva de la garantía hipotecaria suscrita con el señor AFRANIO RAFAEL SIERRA, al solicitar: *“en el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor”*

Relacionado a lo anterior, debemos precisarle a la entidad promotora que su solicitud no tiene vocación de prosperar, toda vez que dentro del presente asunto judicial la entidad bancaria que tiene la calidad de demandante, persigue con este proceso dos obligaciones, la primera derivada del Pagaré No. 042106100010078, y la originada con el Pagaré No. 042106100005973. Por lo tanto, al versar la solicitud de terminación del proceso única y exclusivamente referente a la obligación No. 725042100153208, debe continuarse con el curso de esta causa civil respecto a la otra obligación perseguida y decretada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. este Despacho accederá a la solicitud terminación del proceso allegada al legajo, respecto a la obligación No. 725042100153208, contenida en el Pagaré No. 042106100010078. Sin embargo, debe continuarse con el rito pertinente con relación a la obligación económica que se deriva del Pagaré No. 042106100005973.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de desglose requerida por la parte actora, referente a la entrega de la garantía hipotecaria suscrita a su favor por parte del demandado, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del proceso respecto a la obligación económica No. 725042100153208, derivada de Pagaré No. 042106100010078, conforme a las razones expuesta en este proveído.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del documento aportado por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito u obligación económica correspondiente al Pagaré No 042106100010078, fue pagado en su totalidad. Entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** Continúese con el rito correspondiente respecto a la obligación económica perseguida a través del título referenciado con el No 042106100005973.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d88926fb4b76b5ff1312a86d0526a485a1ed6dc50a270f6ea316e1bdf68f9**

Documento generado en 12/08/2022 04:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION- SCARE  
DEMANDADO: CHRISTIAN MATTOS GUZMAN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00317.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta Sede Judicial a pronunciarse sobre los tramites que se encuentren pendiente de tramitar previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

Analizada la presente demanda, evidencia el Despacho que en el presente proceso no se ha dictado sentencia; razón por lo cual, se advierte lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., que nos habla de la duración del proceso, y en especial del término para resolver la instancia respectiva.

Relacionado a lo anterior, memórese que la demanda de la referencia, fue radicada el pasado el 15 de Junio del año 2021 y este Despacho libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 05 de agosto del año 2021 y advirtiéndose que el lapso de tiempo para resolver la instancia esta por vencer y considerando que el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., nos indica la facultad que tiene el Juez para prorrogar por una sola vez el término para resolver de fondo el asunto judicial, mediante auto que no admite recurso, este estrado prorrogara su competencia dentro de este proceso por el término de seis (06) meses.

Por otra parte, se vislumbra en el legajo, que el extremo activo no ha realizado la diligencia de notificación del auto por medio del cual libró mandamiento de pago en contra al señor CHRISTIAN MATTOS GUZMAN, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la diligencia de notificación del sujeto pasivo. So pena de declararse sobre este asunto judicial el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prorrogar la competencia en este asunto por el término de seis (06) meses, a fin de dictar Sentencia.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al sujeto pasivo del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. So pena de declararse sobre este asunto judicial el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9529fccbf3cf4958e626e0a96ca2d0168ad3f821aa4816f199456f24d59b0aec**

Documento generado en 12/08/2022 04:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: FABIAN JARAMILLO SERMENO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00404.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo FABIAN JARAMILLO SERMENO, fue notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021, sin que compareciera al presente asunto, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, evidenció que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co., asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

**CUARTO.** - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.689.442 )

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb4c7f2c4f232cfd3d2c9bc33b21fe8464bb08dc9c83437c3761647efd453a**

Documento generado en 12/08/2022 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: FERDINANDO RAMON FARELO AROCA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00384.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por restructuración de la obligación económica perseguida en esta causa civil.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, y luego de analizada la postulación formulada por la parte actora, consideramos que la solicitud de terminación no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que la figura de terminación por restructuración de la obligación perseguida, no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, es necesario requerir a la parte actora con el objetivo que aclare en que consiste la figura de reestructuración de la obligación aplicada al crédito que aquí se persigue, como fundamento para solicitar la culminación del proceso. Es decir, si la solicitud se originó como consecuencia de la cancelación total de la deuda por parte del demandado, por pago de las cuotas que se encontraban en mora, o en su defecto, por transacción (conciliación). Figuras que si se encuentran establecidas y desarrolladas en nuestro estatuto procesal, como causas para terminar actuación judicial.

Por lo tanto, se procederá a requerir al extremo activo, con el objetivo que aclare las razones jurídicas por medio de la cual solicita la terminación del proceso de la referencia, lo anterior, con la finalidad de darle el trámite correspondiente a lo pretendido por este extremo procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte ejecutante con la finalidad que aclare la causa jurídica por medio de la cual fundamenta la solicitud de terminación del proceso allegada al legajo, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a468949a4eee72835d55f99fb60cd1c2f762c1ebfa439ce83101de6c0ee50e**

Documento generado en 12/08/2022 04:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

**ASUNTO.**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de notificación personal del extremo accionado, YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES.

**CONSIDERACIONES.**

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal realizada por la parte actora, no cumple con los presupuestos señalados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Toda vez que en los documentos anexados no se vislumbra que la parte actora en la diligencia de notificación, le haya remitido el escrito de subsanación de la demanda al destinatario del mensaje. Omisión procesal que va en contraposición de lo ordenado en el numeral 6° de la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio del 2022. *“Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y s.s del C.G. del P”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada al demandado no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y a su vez, con las directrices impartidas por este Despacho, se dejara sin efectos jurídicos la diligencia de notificación personal practicada por el polo activo, con el objetivo de evitar futuras nulidades que afecten el curso del presente proceso ejecutivo. Por lo que se requerirá al extremo activo, para que realice en debida forma la notificación personal del ejecutado YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES, aportando la totalidad de documentos señalados en la norma adjetiva, (demanda y sus anexos, escrito de subsanación, mandamiento de pago). Lo anterior, surge de la necesidad de garantizar en debida forma el derecho a la defensa de la parte demandada.

Por último, este juzgado considera pertinente requerir a la parte activa de la Litis para que agote la diligencia de notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a este proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES, remitiéndole todos los documentos procesales que le permitan ejercer en debida forma su derecho a la defensa, tal como lo indica el mandamiento de pago, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c381661fef830ae57a3897921a2f41fda94210e9846bee3743b59369a91dde**

Documento generado en 12/08/2022 04:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA –  
COOALMARENDA.  
DEMANDADO: GENARO EGUIS BONETT-HIPÓLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00147.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que esta Sede Judicial a través de proveído de fecha 04 de mayo de los corrientes, negó el reconocimiento de personería jurídica al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, teniendo en cuenta que en el memorial aportado, no se relacionó la dirección electrónica del profesional del derecho aquí relacionado. Por consiguiente, se le otorgó el término de cinco días con el objetivo que subsanaran la omisión previamente comentada.

Dentro del término legal, la parte actora subsanó en debida forma los yerros encontrados en el poder judicial conferido, por consiguiente se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, con la finalidad de que asuma la defensa y representación de la entidad que corporativa que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto judicial. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del estatuto procesal y artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1.-** Reconocer personería al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.246.144 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 301.289 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6986068949c7d62b05a75d7a5ba3ad5d53fc92355b7e7c0381b9542349b4eb**

Documento generado en 12/08/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: PEDRO JORGE SEGRERA JARAMILLO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00709.00

**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e452ffc16dc519b7fbb9a0901bef4c94afb9b22a3ee7986fb6e5826ed9f6927**

Documento generado en 12/08/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: SOSTENES DIAZ MEJIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00470.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la parte ejecutante, por medio del cual solicita que se le entreguen los oficios correspondientes para poder tramitar las medidas de embargos decretadas mediante auto de fecha 11 de octubre del 2018.

**CONSIDERACIONES.**

Revisado en legajo, se advierte que efectivamente por auto de fecha 11 de octubre del año 2018, se decretaron medidas cautelares al interior del presente asunto, sin que exista constancias en el expediente que fueron tramitadas por la parte demandante, ante las entidades correspondientes.

Ahora bien, independientemente que la parte actora, no nos informó las razones del porque no diligenció los oficios de embargo en su momento, con el ánimo de honrar el principio de celeridad procesal, se procede a ordenar por secretaria la realización de los oficios de embargo, con el objetivo de llevar a su término, las cautelares decretadas por este Despacho.

Por ser procedente dicha solicitud, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ELABORESE por secretaria los oficios de embargos decretados por esta Agencia Judicial, con la finalidad de materializar las medidas cautelares ordenadas al interior de este asunto judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea11e464fa38aa8983153298ea77c562e779c7d09d3753cc75792d181bd4e1c**

Documento generado en 12/08/2022 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: DEICI ELIANA POLANCO JIMENEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00641.00

**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales. por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cfdab0834826bcc8bae45bc0a977a626566a052f7a4352e971cade2907e7e8**

Documento generado en 12/08/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: DAVID QUINTERO BLANCO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00486.00

**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa1ef354a71a637e01595a01450f67a704fdbecf741c027cffb0dfde746fdf**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ENRIQUE JESUS GOMEZ GUAL  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00049.00

**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51073cef067e1810be6f9f689df10090def3cf7c0a2bdf5618867cb5a8b60395**

Documento generado en 12/08/2022 04:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: POCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO DE LA HOZ LOAIZA.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00624.00

**ASUNTO.**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

En el presente asunto, el extremo activo a través de apoderado judicial solicita a esta Agencia Judicial, la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial.

Al respecto, Art. 447 del C. G. P dispone:

*ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que se encuentran debidamente ejecutoriados los autos por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito, como las costas procesales. Sin embargo, revisado la plataforma de los depósitos judiciales, tenemos que a favor de esta actuación no se encuentran consignadas sumas de dineros como consecuencia de las cautelas decretadas en este asunto.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72713ea6994743e170a6e5ad15d921d138d60472eea0b10ff646623f0d4b415f**

Documento generado en 12/08/2022 04:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COEDUMAG  
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA Y OTROS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte ejecutante, mediante el cual solicita *“El Embargo y Retención del (40%) de la mesada pensional que reciba o esté por recibir el demandado VICTOR AQUILEO GARCIA GARCIA C.C 12.540.890, En la caja de sueldos de retiro de la policía nacional CASUR”*.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

*“Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.” Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que: “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

*“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Ahora, con respecto al embargo de las prestaciones sociales, se tiene que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo expresa lo siguiente:

*“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.”  
“2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

En este mismo sentido el legislador en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 93, señaló que las pensiones en principio son inembargables, a excepción de crédito adquiridos con cooperativas.

*“ARTICULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:*

*5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...”*

No obstante, el inciso 3° del art. 599 del C.G. del P. señala que:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...”*

Por consiguiente, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al polo activo le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50% del emolumento

percibido por la parte ejecutada, empero, la misma se limitará al 30% respecto a la mesada pensional que percibe la demanda por parte de caja de sueldos de retiro de la policía nacional "CASUR".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibe el señor VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, identificado civilmente con la C.C. No 12.540.890, por parte de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional "CASUR". Por secretaría ofíciase a la entidad relacionada, con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de 60.231.577.00 M/Cte., dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d35fa6c909d32beb1dcfcb551bd4e2908ebeaa3c0bbfe7fc3ff64c77be88a6**

Documento generado en 12/08/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.  
DEMANDADO: JM INGENIERIA AVANZADA S.A.S.  
RADICADO: 47.001.40.53.002.2020.0028500.

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se evidencia que SEMPLI S.A.S. quien funge como demandante dentro de la presente causa y la empresa IUS FACTORING S.A.S. allegaron escrito mediante el cual celebran contrato de cesión de crédito. No obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado memorial, no se relaciona la obligación económica o el instrumento que sirvió con base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Por consiguiente, al no existir claridad sobre lo cedido, este Despacho se abstendrá de aceptar y reconocer, el negocio jurídico celebrado entre las entidades relacionadas en líneas precedentes.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No aceptar la cesión propuesta por las empresas SEMPLI S.A.S y IUS FACTORING S.A.S, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 354a6ba5165f63da5779e50f2ba3a05197a75574b497bf41352f918d1e444b2d

Documento generado en 12/08/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.  
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.S  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00674.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora, consistente en el decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por auto de data 03 de agosto del 2022, se requirió a la parte actora, con la finalidad de que aclarara la medida de embargo requerida en el libelo, pues a juicio de este Despacho era confusa y admitía muchas interpretaciones, las cuales podrían generar impedimentos al momento de materializarse la diligencia de embargo y posterior secuestro.

En consecuencia, el extremo activo, en cumplimiento de lo establecido en la providencia referenciada, el pasado 11 de agosto del 2022, aclaró la solicitud de embargo en los siguientes términos.

*“solicito señor juez, se sirva ordenar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio con Registro Mercantil No. 93192, denominado JON SONEN, ubicado en la CALLE 14 DIAG. 34-01 MAMATOCO C.C. BUENAVISTA SANTA MARTA, LOC 106 PRIMER PISO, propiedad de la sociedad demanda SONEN INTERNACIONAL S.A. para lo cual aporto Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena.”*

Pues bien de la revisión practicada al legajo, se advierte que la parte activa subsanó los yerros que impidieron en su momento, decretar la medida requerida. Asimismo, obra en el paginario la garantía procesal exigida en el auto de fecha 08 de febrero del año en curso. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 de estatuto procesal, se procederá decretar el embargo del establecimiento de comercio con Registro Mercantil No. 93192, denominado JON SONEN, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 14 DIAG. 34-01 MAMATOCO C.C. BUENAVISTA SANTA MARTA, LOC 106 PRIMER PISO, de propiedad de la sociedad demandada SONEN INTERNACIONAL S.A. con la finalidad de garantizar las obligaciones económicas derivadas del presente asunto judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar y calificar de suficiente la caución consistente en póliza de seguros allegada por la parte accionante, de conformidad a lo brevemente explicado en el aparte anterior.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro, del establecimiento de comercio con Registro Mercantil No. 93192, denominado JON SONEN, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 14 DIAG. 34-01 MAMATOCO C.C. BUENAVISTA SANTA MARTA, LOC 106 PRIMER PISO, de propiedad de la sociedad demandada SONEN INTERNACIONAL S.A. Para tal efecto por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Santa Marta a fin de que se sirvan inscribir la medida en el registro de matrícula mercantil correspondiente.

Por secretaría líbrese los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b435c48642e2a7cae2e05aaf8b4926077f3c1cc1ad8282c708737b2e20aaf8**

Documento generado en 12/08/2022 04:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION- SCARE  
DEMANDADO: CHRISTIAN MATTOS GUZMAN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00317.00

**ASUNTO**

Memórese que por auto de calenda 21 de Julio de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta de ahorro, corriente y CDT, a favor del demandado CHRISTIAN MATTOS GUZMAN, en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el BANCO GNB SUDAMERIS, arrió oficina el 17 de mayo del 2022, mediante el cual nos señaló: *“Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho solicita información de cuentas bancarias y demás productos que posean los señores: CHRISTIAN MATTOS GUZMAN C.C 10.522.671.*

*Para informar que las personas relacionadas NO son titulares de productos en el Banco”.*

Asimismo, la entidad financiera BBVA el pasado 18 de mayo nos informó lo siguiente: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 00130518020026183”*

Sobre el requerimiento decretado, El Banco Mundo Mujer S.A. dispuso: *“El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad”*

Por su parte, el Banco Santander S.A. respecto a la cautela decretada nos comunicó:

*“CC 10522671 CHRISTIAN MATTOS GUZMAN Nos permitimos informarle que, una vez verificada nuestra base de datos de clientes, las personas antes indicadas no poseen en el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión.”*

La entidad financiera Banco Caja Social, nos manifestó:

*“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 10.522.671 Sin Vinculación Comercial Vigente.”*

En el mismo escenario jurídico, El banco de occidente S.A. señaló:

*“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 19-05-22, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.”*

Sobre la medida decretada al interior de este proceso el banco de Bogota contestó:

*“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación C.C 10522671”*

En este mismo sentido, la Entidad Bancaria Davivienda S.A. Nos informa:

*“La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT CHRISTIAN MATTOS GUZMAN 10522671 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”.*

Al respecto, El banco agrario de Colombia, sobre la medida decretada nos señaló:

*“teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.”*

Banco Falabella, mediante memorial de data 24 de mayo del 2022, nos informa lo siguiente:

*“En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad: A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. PAC: \*\*\*\*\*5574 Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción”*

Por su parte, el Banco Popular S.A. Sobre la cautela decretada nos comunicó lo siguiente.

*“Les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT. (s) En nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.”*

La financiera BANCAMIA, a través de escrito de fecha nos advirtió que.

*“De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO poseen depósitos en Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”.*

Por último, BANCOMEVA, relacionó la siguiente información.

*“Producto Cta ahorros No. Producto 56401 Observaciones Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s). Dando cumplimiento a su orden, respetuosamente nos permitimos informarle que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar sobre los depósitos financieros de nuestro cliente, sin embargo, no hemos trasladado suma dinero alguna toda vez que sus cuentas se encuentran sin fondos. En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a la parte interesada, las diferentes comunicaciones allegadas al libelo por las distintas entidades financieras, que fueron requeridas como consecuencia de la cautela decretada dentro de este asunto, mediante auto de fecha 21 de julio del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f817888c6aae8bd0e72a4a5e26713bef130858259244e897fbb7472598d803**

Documento generado en 12/08/2022 04:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**